



Expediente:	056150202080		
Radicado:	AU-03540-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Hídrico		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	23/09/2026	Hora:	16:15:26
Folios:	8		



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UNA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA Y SUPERFICIAL.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución con radicado N°RE-02298-2022 del 17 de junio de 2022, se renovó la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y SUBTERRÁNEAS**, renovada por la Resolución N° 131-0886 del 26 de octubre de 2011, y modificada posteriormente por la Resolución N° 131-0480 del 08 de mayo de 2021, a la sociedad **UNIFLOR S.A.S C.I.**, con Nit 800.027.543-7, representada legalmente en su momento por el señor **JUAN MARIA DEL ESPIRITU SANTO COCK LONDOÑO MESA BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.231.023, para uso DOMESTICO y RIEGO en beneficio de los predio con FMI: 020-200218, 020-200219 (abiertos con base en el predio 020-622), 020-2455 y 020-906, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que a través de Resolución con radicado N°RE-03348-2026, del 15 de Septiembre de 2026, se **AUTORIZÓ UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS** otorgado mediante Resolución N°RE-02298-2022 del 17 de junio de 2022, con expediente 056150202080, para que en adelante la titularidad del permiso quede en nombre de la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, con NIT 900529903, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.925.436.

Que mediante Auto con radicado N°AU-03440-2026 del 16 de septiembre de 2026, dio inicio al trámite ambiental de **MODIFICACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS y SUPERFICIALS**, presentado por la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, con NIT 900529903 a través de su Representante legal el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.925.436, solicita ante La Corporación **MODIFICACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES**, en el sentido de excluir el punto de captación denominado Aljibe Salinas y en su lugar, incluir un nuevo punto de captación En la Quebrada Piedras Blancas, y excluir los predios con FMI 020-200218, y 020-2455, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, Antioquia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, contempla en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3.** *"Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:*

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
- c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que desde Cornare, teniendo en cuenta los considerables efectos negativos que está generando el fenómeno del niño en el territorio de su jurisdicción, optó por tomar medidas de contingencia, soportadas en la normatividad ambiental vigente, con el fin de minimizar los impactos y riesgos respecto a la disminución de oferta y disponibilidad del recurso hídrico, es así como expide la Resolución **RE-01815** del 01 de junio de 2026, mediante la cual se resuelve entre otras lo siguiente:

ARTICULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, prohíbanse totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.
2. La eliminación de residuos orgánicos u otros a través del fuego.
3. Usar pólvora, globos, pilas luminiscentes entre otros de similar naturaleza en áreas boscosas o en aquellos lugares donde la fauna o la flora pueden ahuyentarse o resultar lesionada por estos elementos.
4. Realizar fogatas en cualquier área boscosa o rural.
5. Disponer residuos de manera inadecuada en zonas en las que se puedan generar incendios forestales.
6. Utilizar el recurso hídrico sin permiso o autorización y/o para usos no otorgados.
7. Utilizar elementos inflamables o materias como fósforos, candelas, vidrios, lupas, o cualquier otro elemento generador de fuego en áreas boscosas o con potencial riesgo de verse afectadas por incendios forestales.
8. No implementar los programas de ahorro eficiente y uso del agua cuando le fuere exigible.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

9. Desviar las aguas o construir obras relacionadas a estas sin los debidos permisos de las autoridades ambientales.

10. Modificar las captaciones sin autorización cuando se presenten disminuciones significativas en los caudales otorgados.

11. Prohibir llenado y/o recambio de piscinas, llenado jacuzzis, lagos ornamentales, riegos de prados y jardines, lavado de vehículos, pisos y fachadas.

12. Prohibir el lavado de vehículos en vías públicas, en lavaderos privados, así como lavaderos de papas, pipetas o similares usando conexión al acueducto municipal o usando el recurso hídrico ya sea de fuente superficial o subterránea.

ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN TRÁMITES AMBIENTALES. Durante la contingencia por el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y emergencia nacional o regional, se suspenderá la recepción, evaluación y otorgamiento de Trámites Nuevos para las siguientes actividades:

1. Solicitudes de concesiones de aguas superficiales para usos ornamentales, recreativos, industriales y comerciales. (Actividades de hospedaje y alojamiento, industria, comercio y servicios asociado a malles y centros comerciales, estaderos, actividades de recreación y turismo y criaderos de mascotas)

2. Solicitudes de concesiones de aguas subterráneas para los mismos usos del inciso anterior.

3. Solicitudes de permisos para producción de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1º. Las restricciones 1 y 2 no aplica para las solicitudes de **RENOVACIÓN** siempre cuando se realice en las mismas condiciones a las inicialmente otorgadas, trámite supeditado a que la fuente hídrica tenga oferta suficiente para garantizar el caudal concesionado

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que las solicitudes de renovación de las actividades de hospedaje y alojamiento, industria, comercio y servicios asociado a malles y centros comerciales, estaderos, actividades de recreación y turismo y criaderos de mascotas, incluyan la modificación para incrementar el caudal asociado a aumento de producción y/o número de empleados y/o personas, a este no se le dará trámite hasta tanto no superen las condiciones del fenómeno que se regula en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 4º. La presente restricción no aplica actividades agrícolas y pecuarias, asociadas exclusivamente a la producción de alimentos.

PARÁGRAFO 5º. Los casos que no se enmarquen en las disposiciones previamente señaladas, se analizarán particularmente y con base en ello, se adoptarán las medidas pertinentes

PARÁGRAFO 6º. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para las solicitudes que sean radicadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y no aplicara para los trámites que cuentan auto de inicio anterior a la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 7º. Para aquellos permisos ya otorgados destinados a la producción de carbón vegetal se aplicará la suspensión de forma inmediata y temporal."

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICACIÓN DE TRAMITES. Durante la contingencia por el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico; solamente se dará trámite para las solicitudes de aumento de caudal para las concesiones de uso doméstico colectivo e individual.

PARÁGRAFO 1°. Para las demás actividades, se atenderán prioritariamente los trámites de concesión de aguas para abastecimiento con fuentes alternas como medida de contingencia, sujeto a la disponibilidad en las fuentes de interés y a la justificación técnica de dicha necesidad.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para las solicitudes que sean radicadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y no aplicara para los tramites que cuentan auto de inicio anterior a la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. LEVANTAMIENTO. Las restricciones y/o prohibiciones descritas en los anteriores artículos, se levantarán una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), señale que ha culminado la época de menos lluvias o del fenómeno del niño.

Que mediante la Resolución RE-01815-2026 del 1 de junio de 2026, CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el Fenómeno del Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, teniendo en consideración, entre otros aspectos, que el suministro del recurso hídrico se encuentra sujeto a su disponibilidad y que, ante escenarios de escasez, resulta procedente adoptar medidas dirigidas a restringir y racionalizar su aprovechamiento.

Que, específicamente frente al riesgo de desabastecimiento del recurso hídrico, la citada Resolución dispuso que Cornare podrá modificar los caudales otorgados en concesiones de agua y estableció expresamente que no se aumentarán los caudales otorgados en concesiones de agua para actividades diferentes del consumo humano, además de contemplar la posibilidad de restringir la utilización del recurso en actividades no esenciales.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo séptimo de la Resolución RE-01815-2026, denominado "Modificación de trámites", determinó que, durante la contingencia por el Fenómeno del Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, **solamente se dará trámite a las solicitudes de aumento de caudal para concesiones de uso doméstico colectivo e individual.** Para las demás actividades, la disposición únicamente contempla la atención prioritaria de concesiones para abastecimiento mediante fuentes alternas como medida de contingencia, sujeta a la disponibilidad hídrica de la fuente y a la debida justificación técnica.

Que, en el presente caso, si bien **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.** manifiesta que la modificación solicitada obedece a cambios en el titular que desarrolla la actividad productiva, en los predios beneficiarios de la concesión y en los puntos de captación requeridos para su operación, lo cierto es que la solicitud incluye la incorporación de un nuevo punto de captación sobre la **Quebrada Piedras Blancas (Punto 1)**, para derivar un caudal de **0,81 L/s**, además de mantener el aprovechamiento autorizado en el **Punto 2** de la misma fuente por **6,65 L/s**. En

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

consecuencia, la modificación pretendida no puede entenderse como una variación exclusivamente administrativa o formal del permiso, toda vez que involucra la incorporación de un nuevo punto de captación que debe ser objeto de evaluación técnica y ambiental independiente por parte de la Autoridad Ambiental, con el fin de verificar las condiciones de oferta hídrica, disponibilidad del recurso y la viabilidad del aprovechamiento solicitado.

Esta conclusión encuentra respaldo en el Decreto 1076 de 2015, cuyo artículo 2.2.3.2.9.9 establece que el acto administrativo mediante el cual se otorga una concesión debe identificar, entre otros aspectos, el nombre y ubicación de la fuente de la cual se derivarán las aguas y la cantidad de agua otorgada. De igual forma, la solicitud de concesión debe individualizar la fuente de la cual se pretende realizar la derivación y expresar la cantidad de agua requerida en litros por segundo. Por tanto, jurídicamente, fuente y caudal constituyen elementos específicos de la autorización y no pueden entenderse como variables completamente independientes entre sí.

Que, adicionalmente, la solicitud presentada contempla la inclusión de un nuevo punto de captación sobre la Quebrada Piedras Blancas (Punto 1), con un caudal requerido de 0,81 L/s, manteniendo simultáneamente el aprovechamiento actualmente autorizado en el Punto 2 de la misma fuente. En tal sentido, la modificación solicitada no puede entenderse como una actuación meramente formal o administrativa, implica la incorporación de una nueva derivación sobre la Quebrada Piedras Blancas, aumentando el caudal susceptible de captación desde dicha fuente respecto de las condiciones actualmente autorizadas mediante la Resolución RE-02298-2022. Por consiguiente, la evaluación de la solicitud debe realizarse considerando los efectos que la habilitación del nuevo punto de captación puede generar sobre la disponibilidad del recurso hídrico y las condiciones de aprovechamiento de la fuente abastecedora, aspectos que requieren valoración técnica previa por parte de la Autoridad Ambiental.

Que este análisis adquiere especial relevancia frente a las actuales condiciones climáticas, toda vez que mediante el Decreto 802 del 23 de julio de 2026, el Gobierno nacional declaró por el término de doce (12) meses una situación de desastre de carácter nacional ante el riesgo inminente asociado a la ocurrencia y desarrollo del Fenómeno del Niño en todo el territorio nacional. En los considerandos de dicho Decreto se reconoce expresamente que el IDEAM prevé, como consecuencia del fortalecimiento del fenómeno, una mayor probabilidad de reducción de lluvias en las regiones Pacífica, Andina y Caribe, así como disminución de caudales, bajos niveles de embalses y posibles afectaciones al abastecimiento humano, la agricultura y los ecosistemas estratégicos.

Que el artículo 2 del Decreto 802 de 2026 ordena a las entidades públicas, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la reducción del riesgo, la preparación para la respuesta y el manejo de la emergencia; a su vez, el artículo 3 contempla expresamente como primera línea estratégica el **“abastecimiento, uso eficiente y ahorro del agua”**, incluyendo medidas orientadas a la protección y diversificación de las fuentes de abastecimiento. Estas disposiciones refuerzan el deber de la Autoridad Ambiental de actuar preventivamente frente a decisiones administrativas que puedan

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

implicar una mayor presión sobre fuentes hídricas durante el actual escenario de riesgo.

Que resulta igualmente relevante que el Decreto 802 de 2026 fundamenta la declaratoria nacional en la existencia de un riesgo cierto, técnicamente acreditado y temporalmente delimitado, señalando que la inminencia del desastre impone una intervención anticipada del Estado antes de la materialización plena del daño, en aplicación de los principios de prevención y precaución. En tal contexto, no resultaría consecuente con las medidas adoptadas a nivel nacional y regional continuar, durante la contingencia, con la evaluación de una modificación destinada a incorporar un nuevo punto de captación sobre la Quebrada Piedras Blancas, circunstancia que podría incrementar la presión sobre dicha fuente hídrica en un escenario de disminución de la oferta del recurso.

Que, adicionalmente, la solicitud de modificación fue presentada mediante radicado N°CE-16480-2026 del 11 de septiembre de 2026, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución RE-01815-2026 y del Decreto 802 de 2026. Asimismo, el Auto con radicado N° AU-03440-2026 del 16 de septiembre de 2026, mediante el cual se dio inicio al trámite, fue expedido con posterioridad a dichos instrumentos. En consecuencia, no se configura la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo séptimo de la Resolución RE-01815-2026 para aquellos trámites que contaban con auto de inicio anterior a la expedición de dicho acto administrativo.

Que, la actividad amparada por la concesión de aguas corresponde principalmente al riego asociado al cultivo de flor de corte, actividad que no se encuentra comprendida dentro de las excepciones previstas en el artículo séptimo de la Resolución RE-01815-2026, norma que durante la contingencia únicamente autoriza dar trámite a solicitudes de aumento de caudal para concesiones destinadas al uso doméstico colectivo e individual. En consecuencia, la solicitud presentada por la sociedad JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S. no se encuentra dentro de los supuestos exceptuados por la regulación temporal vigente, razón por la cual procede la suspensión del trámite hasta tanto desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la medida restrictiva.

Que, por lo expuesto, se considera procedente **suspender el trámite de modificación de la concesión de aguas iniciado mediante Auto con radicado N°AU-03440-2026 del 16 de septiembre de 2026**, hasta tanto cesen las condiciones que dieron lugar a las restricciones establecidas por CORNARE, sin que dicha decisión comporte un pronunciamiento definitivo respecto de la viabilidad técnica o jurídica de la redistribución solicitada. La suspensión responde a una medida temporal, preventiva y proporcional frente al actual escenario de riesgo hídrico, destinada a evitar que durante la contingencia se modifiquen las condiciones de aprovechamiento de fuentes hídricas para actividades distintas de aquellas expresamente exceptuadas por la Resolución RE-01815-2026.

Finalmente, la temporalidad de la medida encuentra respaldo en el artículo octavo de la Resolución **RE-01815-2026**, conforme al cual las restricciones y prohibiciones adoptadas se levantarán una vez el IDEAM señale que ha culminado la época de menos lluvias o el Fenómeno del Niño

Que, en mérito de lo expuesto,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE la solicitud del trámite de **MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA Y SUPERFICIAL**, solicitado bajo el radicado **N°CE-16480-2026 del 11 de septiembre de 2026** y admitido mediante Auto con radicado **N°AU-03440-2026 del 16 septiembre de 2026**, presentado por la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, con NIT 900529903 a través de su Representante legal el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.925.436, en el sentido de excluir el punto de captación denominado Aljibe Salinas y en su lugar, incluir un nuevo punto de captación En la Quebrada Piedras Blancas, y excluir los predios con FMI 020-200218, y 020-2455, ubicados en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, Antioquia, por el tiempo que dure la contingencia del fenómeno del niño, conforme a lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, con NIT 900529903 a través de su Representante legal el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.925.436, que, una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), señale que ha culminado la época de menos lluvias o del fenómeno del niño, se dará trámite a su solicitud.

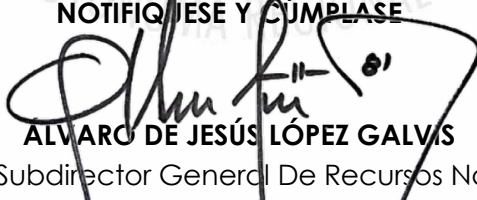
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, con NIT 900529903 a través de su Representante legal el señor **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.925.436, o quien haga sus veces al momento, haciendo entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de El Santuario,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General De Recursos Naturales

Expediente: 056150202080

Procedimiento: Trámites

Asunto: Concesión de aguas

Proyecto: Abogada / Juana Gómez Pineda

Revisó: Abogado E. Alejandro Echavarría – Recurso Hídrico

Fecha: 21/09/2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: AUTO.pdf

Hash SHA-256 Original: c615d7bf26421c8070ac82d124332eddea2d81d6df0b5a27c2d9f8dee5a7cca9

Fecha de Carga: 23/09/2026 11:46:28

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 23/09/2026 11:46:32

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.